

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

1069

DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 000583 del 18 de Agosto de 2017, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 11 de junio de 2020 se allego a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Oficio presentado por la Policía Nacional Grupo de Carabineros y Guías caninos MEBAR, radicado internamente bajo N°4040-2020, dejando a disposición Sesenta y cinco (65) Bultos de Carbón Vegetal, Que fueron encontrados, en la vereda la sábila en el municipio de Malambo -Atlántico.

Que esta entidad procede a levantar el Acta Única de Decomiso N°209369 del 11 de junio de 2020 correspondiente a: Sesenta y cinco (65) Bultos de Carbón Vegetal, sin determinar quién era la persona o personas responsables de la tenencia o posesión de estos.

Que el Producto decomisado preventivamente fue dejado en custodia del señor Hector Fabio Toro con C.C N° 95.084.061, Intendente de la Policía Nacional estación de Carabineros y Guías caninos MEBAR.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la Ley 99 de 1993, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1069 DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Así mismo el artículo 2° Ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación de preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, con base en lo anterior, se hace necesario esclarecer y determinar a los presuntos autores o partícipes del hecho puesto que, no se tiene identificada a ninguna persona natural o jurídica como presunto infractor de las normas o tipo ambiental.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR indagación preliminar, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Tener como prueba la información aportada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 209369 y sus documentos anexos.

TERCERO: Practíquense todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción o las normas de protección ambiental, para ello se le debe comunicar la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2001, contra el presente Auto de trámite, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

31 DIC 2020
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por abrir
E. DÁrdila
S. JSleman
R. KArcon